

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 164.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 8 de este mes la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda en 20 y 25 de mayo último se ha hecho presente á este de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de reproducir á V. S. las prevencciones que anterior y repetidamente se le tienen hechas para que de consuno con las autoridades administrativas cooperen á la represion del contrabando y no inutilicen la accion del juzgado de rentas, como sucedió en Valladolid en 29 de diciembre último. Y habiendo dado cuenta á la Reina, ha tenido á bien ordenar que se recuerde á V. S. la Real orden de 21 de febrero del año anterior, y la de 4 de marzo siguiente, en que se aclaró los casos, medio y modo con que la Guardia civil debia ausiliar la persecucion del fraude sin separarse del servicio propio y peculiar de su instituto. Lo digo á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su recuerdo y cumplimiento.

La que he mandado se publique en este periódico oficial, recordando al propio tiem-

po la de 21 de febrero del año último citada, que se publicó en el Boletin número 26 del sábado 8 de marzo del año próximo pasado, con especial encargo á los señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y Agentes de seguridad pública como tambien á los individuos de la Guardia civil que en la represion del contrabando desplieguen el mayor celo y enerjia, obrando por si la desatienden sus privadas obligaciones, y prestando á los carabineros de la Hacienda y demas fuerza encargada de este servicio toda su cooperacion y el auxilio que necesiten. Palencia 19 de junio de 1846.==
Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 165.

El Sr. Juez de primera instancia de Haro me dirige para su insercion en el Boletin oficial el siguiente.

Licenciado Don Cenon Garcia de Araoz, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Campo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, sin residencia fija, de diez y ocho años de edad, hijo de Simon, ya difunto, y de Fernanda Velza, viuda vecina de dicho Bilbao, de oficio aprendiz de sastre y empleado en una de las compañías ecuestres que andaba trabajando en diferentes pueblos de esta provincia en el año último, á fin de que en el término de nueve

días que por primer plazo le asigno se presente en la sala Audiencia de este Juzgado, á oír la notificación del Real auto que ha recaído en la causa que se le ha seguido sobre robo de varias herramientas de zapatero, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Haro á doce de junio de mil ochocientos cuarenta y seis.=Cenon García de Araoz.=Por su mandado, Licenciado Gavino Garate.

Es conforme al edicto original que obra en los autos de su razon, y en su fe lo signo y firmo en Haro dicho dia.=Está asignado.=Licenciado Gavino Garate.

Y se publica en este número encargando á los señores Alcaldes, Comisarios y demas Agentes de seguridad pública que practiquen las diligencias mas eficaces para la captura y conduccion al referido Juzgado del espresado Simon Campo. Palencia 19 de junio de 1846 =Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de esta provincia del dia 14 de marzo último, número 32, se insertó la distribución de plazos en que los Ayuntamientos habian de dar concluida la evaluación de los Bienes Inmuebles en los términos mandados por la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845.

Debiendo estar ya concluida aquella operacion en todos los pueblos de la provincia, he creído oportuno recordarles el envío de los documentos á que se refiere el art. 34 de la instruccion citada; en la inteligencia de que los que no cumplan con este deber para el dia 24 del actual que les está fijado, ademas de pagar las multas señaladas, sufrirán las consecuencias de los apremios que tendré necesidad de librar para recoger los padrones. Palencia y junio 19 de 1846. =Fernando Lamuña.=Insértese, Inguanzo.

Continúa la Instruccion de Hacienda publicada en 23 de mayo de 1845, que dió principio en números anteriores.

ARTICULO 97.

A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador, se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas; disponiéndola en este caso el Intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

ARTICULO 98.

En el caso de resultar que el descubierto procede

de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el Alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el Ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el Alcalde dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el Alcalde, ó el Ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el Intendente ó Subdelegado reciban las diligencias.

ARTICULO 99.

No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costa del apremio.

ARTICULO 100.

Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito, con solo el mandato del Intendente ó Subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el Administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los Ayuntamientos y Alcaldes.

ARTICULO 101.

El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.º Cuando por su culpa no haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando en los casos de responsabilidad esclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

ARTICULO 102.

El apremio será dirigido exclusivamente contra el Alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.

ARTICULO 103.

Los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó Alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del Tesorero de la provincia ó Depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo Tesorero ó Depositario.

ARTICULO 104.

En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se espresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demas requisitos ordinarios.

ARTICULO 105.

El ejecutor dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho, si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinte y cuatro horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al Ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas.

(*Se continuará.*)

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

Determinada por el artículo 6.º del Reglamento de Juzgados aprobado por S. M. en decreto de 1.º de mayo de 1814, la obligacion de los Jueces de primera instancia de darse á conocer por medio de circular dirigida á los Alcaldes del partido tan luego como haya tomado posesion de su destino, paso á cumplir una mision que á la vez que me proporciona la satisfaccion de ponerme á contacto con los Alcaldes y Tenientes de Alcalde del distrito judicial para marchar de consuno en cuantos asuntos judiciales y de diversa naturaleza, en que sea necesaria su cooperacion, ocurran, se observe singularmente en aquellos toda la uniformidad apetecida en el reglamento por todos los encargados de la administracion de justicia como objeto mas atendible y de nuestra inspeccion esclusiva, bien con jurisdiccion propia, bien delegada, ó en concepto de auxiliares de este Juzgado, y en cumplimiento de lo prevenido por S. E. la Audiencia territorial, y sin embargo de considerarles cerciorados de las disposiciones utilisimas que dicho reglamento comprende, creo de mi deber hacer á los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y demas que ejerzan jurisdiccion en cualquiera de los pueblos y término de este partido ciertas observaciones, y fijar reglas emanadas de las importantes determinaciones que contiene dicho reglamento y disposiciones vigentes, para evitar en lo sucesivo interpretaciones y dudas y conseguirse mas fácilmente el objeto propuesto de la mejor uniformidad en su observancia; poniendo préviamente en su conocimiento que la audiencia pública se celebra dia-

riamente por ahora y en los no feriados en la Sala destinada al efecto contigua á esta Cárcel desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

1.ª Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde deben de abstenerse de conocer como Jueces ordinarios en los asuntos mencionados en el artículo 31 del reglamento provisional, procurando no dar lugar con tales abusos de jurisdiccion á quejas ni competencias inútiles y enojosas que producen semejantes invasiones; pues que declarándose en el artículo 1.º de el reglamento de Juzgados que los Jueces de primera instancia son los únicos que conocen de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los juicios verbales en cantidades que no excedan de 200 rs., y en los pueblos donde no reside el Juzgado se ha estrechado por consecuencia el conocimiento de estos á esta clase de demandas y á las de injurias y faltas livianas que no merezcan sino alguna reprension ó correccion lijera.

2.ª Las diligencias judiciales que por el artículo 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia pueden formar los Alcaldes y sus Tenientes las remitiran asi que se hagan contenciosas á el Juzgado, conforme á lo prevenido en el artículo 103 del reglamento de Juzgados, ó toda vez que sea necesario para su continuacion el conocimiento del derecho, prohibiéndose espresamente el uso de asesores; y no demorándose su remision, por urgente que sea, la decision de cualquier recurso.

3.ª Igual ó semejante disposicion contiene el artículo 104, relativamente á lo contenido en los juicios de conciliacion, pues si bien los Alcaldes y sus Tenientes conservan la facultad esclusiva que por el 24 del reglamento provisional se les concedió de ejecutar la conformidad en espresados juicios; se ha modificado no obstante aquella por el de 1.º de mayo; porque si en la ejecucion se suscitase teórica ú otra cuestion ajena de lo convenido en el juicio, ó fuere necesario conocimiento del derecho para dicho objeto, es de necesidad la remision de las diligencias al Juzgado, único competente en tal supuesto, debiendo inmediatamente inhibirse los Alcaldes y sus Tenientes del conocimiento en los casos que refieren las dos precedentes reglas con mayoría de razon mediante la prohibicion terminante de el uso de asesores.

4.ª En uso de las atribuciones concedidas por el reglamento provisional á los Alcaldes y sus Tenientes para la formacion de las primeras diligencias sumarias; debo advertirles, que á la vez de proveer el auto de oficio han de poner en mi conocimiento la formacion de cada causa para poder pasar á encargarme de ella tan pronto como me sea posible si conviniese al mejor servicio ó fuese de tal gravedad aquella que haga indispensable constituirse el tribunal en el punto de la comision del delito ó donde se instruyeren dichas diligencias; y cuando las perentorias y urgentes ocupaciones del Juzgado no me lo permitiesen, no por esto demorarán un instante la continuacion de las mismas y su remision en un breve término; procurando practicar las mas precisas y necesarias á la investigacion del hecho ó delito y perpetradores de él, sin omitir en toda causa criminal aquellas diligencias que dilatas podrian despues ser inútiles ó infructuosas y la detencion ó prision de los culpables con incomunicacion toda vez que haya motivos bastantes para ella por el procedimiento, como asi bien en ciertos casos en que no puedan remitirse tan pronto las causas de alguna entidad por alguna circunstancia ó que pueda sospecharse fundadamente confabulacion de aquellos con los testigos; harán los Alcaldes ó sus Tenientes un se-

nalado servicio á la Administracion de Justicia recibiendo inmediatamente á los indicados de reos ó cómplices las indagatorias y evacuando instantáneamente las citas mas importantes, para no malograr la oportunidad que á veces ofrece la urgencia y aprovechar los momentos en casos dados; empero siempre procediendo en los arrestos y prisiones con la mayor mesura y circunspeccion, y respetando los derechos y garantías de los administrados conforme á las leyes.

5.^a En estas diligencias como en las que practiquen los mismos en virtud de despachos ó cartas-órdenes libradas por el Juzgado, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes cual deben estar ya penetrados como delegados y auxiliares del mismo y subordinados á él, debiendo corregir en el círculo de sus atribuciones ó denunciar en su caso al Juzgado las faltas, omisiones y abusos de los funcionarios dependientes de la administracion de Justicia, para proceder contra ellos á lo que haya lugar conforme al reglamento; y asimismo encargo estrechamente á los Alcaldes, Tenientes y demas que ejercieren jurisdiccion, que vigilen constantemente porque el orden y la tranquilidad se conserve y no dilaten un momento darne parte de cualquier suceso en que aquella se turbe ó haya recelos de alterarse; en inteligencia que la responsabilidad en tales omisiones será mas grave y se les exigirá sin miramiento alguno.

Cumpliendo puntualmente estas advertencias y reglas que comprenden las obligaciones de los Alcaldes en el orden judicial y que se hallan tomadas de la letra y espíritu del reglamento provisional y del de 1.^o de mayo, y que me veo en la precision de inculcar por no observarse ni comprenderse por todos los Alcaldes cual está anteriormente prevenido, se conseguirá la ejecucion uniforme del último en el distrito de este Juzgado; prometiéndome de la ilustracion y celo de los funcionarios á quienes me dirijo que lo harán así y observarán esáctamente cuanto respecto de los mismos contiene dicho reglamento y disposiciones que no se hayan modificado por leyes ó decretos posteriores, secundando con sus actos los deseos de S. M. y de su Gobierno y acatando debidamente sus resoluciones que estoy encargado de observar y hacer se observen bajo la mas estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á Vds. para su cumplimiento, esperando se sirvan avisarme del recibo. Dios guarde á Vds. muchos años. Palencia 10 de junio de 1846.—Juan Presa y Huerta.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.—Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Sociedad económica Palentina.

Esta Sociedad cuyos deseos van siempre encaminados á promover la agricultura, las artes, el comercio, la beneficencia é instruccion pública en este país, de conformidad y en cumplimiento del art. 1.^o de los Estatutos que la rigen, tiene hoy la mas grata satisfaccion dirigiéndose á él mismo, recomendando muy singularmente la filan-

trópica *Sociedad amiga de la juventud*, recientemente instalada en la capital de la monarquía bajo la presidencia y direccion de los Sres. D. Nazaret Carriquiri y D. Juan Bautista Puche, prévia la especial autorizacion de el gobierno de S. M. (q. D. g.)

Nunca podrá ser encarecida cual merece una institucion que se asienta sobre la base de favorecer todos los intereses sociales proporcionando recursos fáciles y seguros á la esperanza y á la fortuna de las familias alentando la agricultura y el comercio, é impulsando el gran movimiento industrial y mercantil que felizmente se está desarrollando de pocos años á esta parte en la península.

En su vasto, laudable y humanitario pensamiento comprende los seguros de quintas y de dotes, en los que por medio de una módica suma de inscripcion el hombre tiene una seguridad absoluta de no verse arrancado de los brazos de su querida familia á quien tal vez procura su subsistencia por medio del trabajo; y la muger, esa hermosa mitad del género humano y compañera de aquel, con una dote en que poder fundar el principio de la fortuna doméstica.

Las consecuencias morales y sociales que en pos de sí lleva, son tan óbvias y naturales, que esta Sociedad económica se cree dispensada de enumerarla á la manera que se hace en el aviso público que la Asociacion amiga de la juventud imprimió y circuló en marzo de este año; limitase por tanto á prestarla su influencia elogiándola, con sinceridad é interés, como eminentemente benéfica y civilizadora en pró de las clases mas desgraciadas y de la provincia en general. Palencia junio 20 de 1846.—Presidente, Roman Obejero.—Sócio Secretario, José Alvarez Lopez.—Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

En el pueblo de Castrojeriz al oscurecer del domingo 14 del corriente ha desaparecido una mula, propia de D. Ramon Parra, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad 2 años, estatura 7 cuartas menos un dedo, pelo castaño: y una yegua de 5 años pelo rojo. La persona que sepa de su paradero tendrá la bondad de avisar á dicho D. Ramon ó en la Redaccion de este periódico, donde se abonarán los gastos que hayan causado.—Insértese: Inguanzo.